



N.º Registro Entidad Local 01451632

14º.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del la citado decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal a que se refiere el artículo 6º de esta Ordenanza, y en especial la asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.



N.º Registro Entidad Local 01451632

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

- a) *Sepulturas por 99 años..... 623,71€*
- b) *Sepulturas y nichos temporales (por cada cuerpo y año).....8.28€*
- c) *Nichos..... 509,91€*
- d) *Columbarios 150,00€*

Epígrafe 2º.- Inhumaciones..... 41,30€.

Quando se trate de la inhumación de fetos del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derecho de ninguna clase siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 3º.- Exhumaciones..... 41,30€.

Epígrafe 4º.- Traslado de cadáveres y restos..... 41,30 €.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por personal del Ayuntamiento. En el caso de traslado de restos de una tumba antigua a una moderna por indicación del Ayuntamiento, se compensará en el precio de adquisición de la tumba nueva o nicho la cantidad de



N.º Registro Entidad Local 01451632

118,30€ en concepto de indemnización por el traslado. También se compensarán con la misma cantidad las retrocesiones al Ayuntamiento de antiguas sepulturas de tierra que se produzcan antes del plazo de caducidad de la concesión, y siempre que no se permuten por otra sepultura distinta. Asimismo, se compensarán con los importes que a continuación se señalan a aquellos titulares se sepulturas que renuncien expresamente a la concesión administrativa:

- Sepulturas en tierra..... 121,49€.
- Sepulturas en obra..... 348,62€.

Las sepulturas que estén situadas en “paseo”, se permutarán de la siguiente forma:

- Una sepultura en tierra por un nicho.
- Una sepultura en obra por dos nichos.

Epígrafe 5º.-

Entierros..... 115,66€.

Por enterramientos en urnas derivados de incineraciones... 115,66€.

Epígrafe 6º.- Obras de reparación de sepulturas y obras varias:

Precio hora de oficial de albañilería..... 12,10€.

Precio hora de peón de albañilería..... 10,49€.

Por retirada de escombros en sepulturas en tierra..... 36,22€

Las obras realizadas por los propios interesados deberán ajustarse a las prescripciones técnicas de los servicios municipales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.



N.º Registro Entidad Local 01451632

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizada por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2013, una vez publicada íntegramente en el B.O.P de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.